



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

**REGISTRO N°1874/17.4**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 10.096/10.105 vta. de la presente causa FMP 21675/2014/99/1/CFC2, caratulada: "Fares, Sergio Fabián y otros s/ recurso de casación", de la que **RESULTA:**

**I.** Que, el 6 de abril de 2017, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió: "*I) DECLARAR la nulidad del informe obrante a fs. 197, como así también de todos los actos que se presenten como consecuencia directa de aquel (...) disponiendo por consiguiente, el SOBRESEIMIENTO de todos los imputados en la causa, cerrándose en forma definitiva e irrevocable el proceso a su respecto (arts. 166, 172, 336, 449, 455)" (cfr. fs. 10.091/10.094 vta.).*

**II.** Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el doctor Gabriel Pérez Barberá (Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos) y Daniel E. Adler -Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata- (fs. 10.096/10.105 vta.), recurso que fue concedido por el "a quo" (fs. 10.106/10.106 vta.) y mantenido ante esta instancia (fs. 10.116 y 10.133/10.135).

**III.** Los recurrentes encauzaron sus agravios en función de lo establecido por el art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N., por entender que la resolución impugnada es arbitraria, lo cual se ve reflejado en las siguientes cuestiones.

En primer lugar, afirmaron que la resolución se aparta del sistema previsto para la declaración de nulidades, toda vez que el colegiado "a quo" no demostró ni



la afectación de las formas procesales ni el perjuicio que el acto anulado habría ocasionado.

Al respecto, especificaron que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata declaró la nulidad del informe de fs. 197 por entender que los gendarmes Mueller y Albornoz consignaron en aquél datos erróneos; circunstancia que a criterio de los impugnantes no implicó la vulneración de norma alguna, por lo cual no se verifica un vicio que habilite la declaración de nulidad. Explicaron en este sentido que, a lo sumo, los datos inexactos vertidos en el informe cuestionado podrían tener su consecuencia en instancias de valoración probatoria, pero que no permiten considerar formalmente viciado dicho acto.

A su vez, expresaron que el tribunal "a quo" ni siquiera aludió al perjuicio que el acto en cuestión habría ocasionado, transgrediéndose los principios del sistema previsto para la declaración de nulidades.

En segundo lugar, indicaron que la resolución se aparta arbitrariamente de las constancias de la causa al negar la existencia de cursos de investigación independientes, a partir de los cuales se hubiera podido vincular -de todas formas- a las entidades "Transcambio" y "Jonestur" con las actividades ilícitas reprochadas en el marco de la investigación.

Ello en virtud de que las intervenciones telefónicas y las tareas de investigación efectuadas con anterioridad al informe anulado por el "a quo" daban cuenta que en el seno de las organizaciones "Transcambio" y "Jonestur" se realizaban operaciones cambiarias marginales. De la misma manera, que la continuidad de las tareas de investigación ordenadas en autos también arrojó sospecha acerca de la comisión de actividades ilícitas por parte de quienes conformaban "Jonestur".

En función de lo expresado, los recurrentes señalaron que existen cauces independientes de investigación mediante los cuales, aun suprimiéndose hipotéticamente el informe de fs. 197, de todas formas se habría llegado a ampliar la pesquisa respecto de "Jonestur" y "Transcambio".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

Por lo tanto, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se anule (o, en su defecto, se revoque) la resolución recurrida, en la que se declara la nulidad del informe de fs. 197 -y la de todos los actos que son su consecuencia-, y se sobresea a los imputados de la presente causa.

Finalmente hicieron reserva de caso federal.

**IV.** Que en la etapa prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron:

1) A fs. 10.137/10.139, el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia cuestionó el pronunciamiento recurrido, por considerar que el colegiado "a quo" omitió valorar pruebas relevantes del caso, declarando la nulidad por la nulidad misma; motivo por el cual calificó dicha resolución como arbitraria.

Afirmó que no medió en el informe de Gendarmería anulado un acto ilícito que permita aplicar la regla de exclusión, sino que, por el contrario, la inexactitud incurrida en aquella pieza (relativa al lugar donde trabajaba el imputado Jorge Ricardo Tuduri) debe ponderarse como un error irrelevante.

Por otro lado, en el mismo sentido que el recurrente, señaló que además pueden advertirse en el expediente cursos causales de la investigación independientes y válidos que conducen al mismo resultado que el informe excluido.

Concluyó reiterando que el error del informe sobre la empresa para la que trabajaba Tuduri no tiene importancia, *"...sino que lo relevante es lo que surge del contenido de su conversación, que involucraba a otras personas y firmas en hechos ilícitos que son aquéllos que fueron investigados..."* (cfr. fs. 10.139). Por dicha razón, indicó que la investigación fue legítimamente dirigida contra esos sujetos.

En función de lo expresado, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 26/12/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29794377#196574192#20171226150917886

2) A fs. 10.141/10.153, el doctor Facundo Luis Capparelli, defensor de Jorge Ricardo Tuduri y Gerardo Irigoin.

En su presentación señaló que es falso el contenido del informe de fs. 197, elaborado por personal de Gendarmería, por el cual se indica que Jorge Ricardo Tuduri le habría dado aviso a Rolando Gabriel Todaro que sería allanado y, por otro lado, que el mencionado Tuduri trabajaba en la casa de cambio "Jonestur".

Explicó que, si bien el personal de Gendarmería había señalado como fuente de dicha información a las intervenciones telefónicas dispuestas en autos, dicho contenido no se refleja en la lectura de las transcripciones.

Teniendo en cuenta que el informe aludido sirvió como sustento para la orden de intervención telefónica del abonado 0223155955485 asignado a Jorge Ricardo Tuduri, concluyó que la resolución que dispuso la medida de prueba mencionada es nula.

Idéntica conclusión planteó con relación a resolución por la cual el 8 de agosto de 2016 se ordenó la intervención de las comunicaciones de otra línea telefónica asignada a Tuduri (0223156955413), pues esta última medida habría sido consecuencia del viciado estado de sospecha al que se había arribado merced al informe reputado de falso y a las intervenciones consideradas nulas.

Asimismo, rechazó la postura del Ministerio Público Fiscal de considerar la inexactitud del informe como un simple error de los agentes de la fuerza de seguridad, afirmando que, por el contrario, se trató de una falsedad premeditada con el fin de justificar la intervención telefónica de la línea utilizada por Tuduri.

A su vez, negó la existencia de un cauce de investigación independiente que sustente un estado de sospecha respecto de Jorge Ricardo Tuduri previo al informe anulado.

Por lo demás, destacó que *"...existen otros múltiples informes absolutamente falsos referidos tanto a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

*personas físicas como a personas jurídicas...*" (cfr. fs. 10.146).

En virtud de ello, concluyó que resulta ajustada a derecho la resolución cuestionada, y solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

3) A fs. 10.154/10.159 vta., el doctor Francisco Goldaracena, defensor de Santiago Vattuone, Andrés Vattuone, María Margarita Karg, "Transcambio", "Anker" y "Transacciones Agente de Valores".

En el mismo sentido que la presentación reseñada precedentemente, el doctor Francisco Goldaracena expresó que el contenido del informe anulado por la resolución recurrida era falso y que se utilizó deliberadamente para motivar la intervención telefónica de Tuduri y, además, vincular artificialmente a la firma "Transcambio" con la negociación marginal de divisas.

Asimismo, hizo referencia a que en la causa habrían acontecido otras irregularidades (distintas a la que sustentó la declaración de nulidad y consecuente auto de sobreseimiento recurridos, tales como la intervención de a PROCELAC en inicio de las actuaciones y el informe de Gendarmería de fs. 252/253) solicitando que este Tribunal arbitre las medidas necesarias para que éstas sean investigadas.

Por otro lado, negó la existencia de un cauce de investigación autónomo al informe anulado que arroje sospecha vinculado a Jorge Ricardo Tuduri.

En función de lo expresado, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

4) A fs. 10.161/10.176, el doctor Alejandro Martín Borawski Chanes, defensor de Sergio Fabián Fares.

Alegó que el recurso a estudio debe ser declarado erróneamente concedido por no encontrarse debidamente fundado y resultar una mera discrepancia de lo resuelto por el tribunal "a quo".



Subsidiariamente, solicitó su rechazo en base a considerar que el contenido del informe de fs. 197 es falso y -a su entender- fue utilizado para motivar la intervención telefónica de la línea correspondiente a Ricardo Tuduri y vincular a la firma "Transcambio" con la transacción no autorizada de divisas. Puntualiza al respecto que el informe "...es ideológicamente falso porque [los gendarmes] manifiestan que habría sido Tuduri quien le habría avisado a Todaro de los allanamientos, cuando en rigor de verdad a fs. 190 vta. no surge una sola mención de Todaro que haga pensar que Tuduri intervino en la conversación. Luego colocan a Tuduri en la casa de cambio Jonestur cuando jamás trabajó allí..." (cfr. fs. 10.164/10.164 vta.).

Asimismo, en la presentación aludida, la defensa de Fares hizo alusión a otras supuestas irregularidades ocurridas en el proceso, las que habrían derivado en la imputación efectuada con relación al nombrado respecto de las actividades desarrolladas en el marco de la sociedad Transacciones Crediticias S.A. (empresa de la cual Fares es directivo). Entre dichas irregularidades menciona un informe mediante el cual el gendarme Albornoz expresó que se había constatado una intercomunicación entre el inmueble de "Transcambio" y el de Transacciones Crediticias S.A., lo que derivó en el allanamiento de este último.

También cuestionó el informe aludido, el registro domiciliario de Transacciones Crediticias S.A. (por indicar que se ordenó el registro de un inmueble ajeno a la investigación) y la atribución a su asistido de haber cometido el delito previsto por el art. 310 del C.P.

Por último, negó la existencia en la investigación de un cauce probatorio independiente respecto del informe anulado por la resolución a estudio.

5) A fs. 10.177/10.181, el doctor Gustavo Adolfo Marceillac, defensor de Ana María De Rosa.

Al igual que en las piezas procesales reseñadas precedentemente, afirmó el letrado que el acto anulado no fue producto de una manifestación errónea de un funcionario policial (como lo indica el recurrente), sino que se trató





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

de un informe intencionalmente falso. Y que éste fue el único medio probatorio que permitió dirigir la actividad investigativa contra empresas y empleados del "Grupo Transcambio".

Explicó, en este sentido, que el informe de Gendarmería de fs. 197 establecía que las conversaciones interceptadas daban cuenta de que Tuduri (quien supuestamente trabajaba en la empresa "Jonestur") había alertado a Rolando Gabriel Todaro de unos allanamientos a producirse. Sin embargo, alegó que las transcripciones de las intervenciones telefónicas no permiten arribar a tales afirmaciones, pues de allí surge que Jorge Ricardo Tuduri trabajaba para "Transcambio" y no "Jonestur".

Expresó asimismo que, a partir del contenido de las conversaciones realizadas a través de la línea telefónica de Tuduri (intervenida en virtud del informe cuestionado) se amplió el objeto procesal, ordenándose medidas probatorias con relación a Transcambio S.A. y Transacciones Crediticias S.A.

En base a ello, señaló el letrado que los defectos del informe de Gendarmería derivan en su declaración de nulidad y las demás consecuencias jurídicas asignadas por la resolución impugnada.

Por último, afirmó que sin el informe reputado como falso no podría haberse intervenido la línea telefónica de Jorge Tuduri y que dicha medida de prueba fue el único cauce investigativo que llevó a dirigir la investigación con relación a "Transcambio" y a sus empleados.

En consecuencia solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y que se confirme tanto la nulidad atacada como la extensión de sus efectos.

6) A fs. 10.182/10.198, los doctores Nicolás F. D´Albora y Ana Durañona y Vedia, defensores de Juan Carlos García Navarro, María Fernanda García, María Belén Cardoso, Francisco Fernando García Navarro, Rubén Osvaldo Seret, Alfredo Blasco y Oscar Rigano.



Indicaron los letrados mencionados que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo cual solicitaron su confirmación.

Como crítica al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, expresaron que por aquél se intentó minimizar el contenido del informe de Gendarmería de fs. 197 al calificarlo como erróneo, toda vez que los funcionarios de aquella fuerza deliberadamente introdujeron información falsa para lograr intervenciones telefónicas que derivaron en la vinculación de los miembros de "Jonestur" en la pesquisa.

En dicho orden de ideas, alegaron que la resolución por la cual el juez instructor dispuso las intervenciones telefónicas de las líneas utilizadas por la firma "Jonestur" carece de motivación al haberse sustentado dicho pronunciamiento en el informe viciado.

A su vez, indicaron que el informe anulado no es el único que debe calificarse como falso, sino que también cuestionaron los contenidos de otros informes elaborados por Gendarmería que fueron considerados por el magistrado de primera instancia al momento de ordenarse las intervenciones telefónicas de los abonados nros. 02234959573 y 02234947020.

Por último, señalaron que las conversaciones telefónicas que los representantes del Ministerio Público Fiscal presentaron como fuentes probatorias independientes al informe anulado no pueden ser consideradas como tales, pues carecen de entidad para vincular a "Jonestur" con alguno de los hechos investigados en el sumario. En este sentido, concluyeron que no existe algún curso probatorio independiente que vincule a sus asistidos a la investigación.

En consecuencia, aquella parte solicitó que se rechace el recurso de casación, haciendo reserva del caso federal.

7) A fs. 10.206/10.217, los doctores Ricardo Gil Lavedra y Francisco Goldaracena, defensores de Jorge Armando Vattuone.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

En primer lugar, los letrados cuestionaron la calificación legal otorgada a los hechos constatados en el inicio de la investigación, originada en una solicitud de colaboración por parte de la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal del Banco Central de la República Argentina, dirigida a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). La crítica se basó en que, si bien la autoridad bancaria había constatado posibles infracciones al Régimen Penal Cambiario, la posterior calificación de las conductas en el delito de intermediación financiera no autorizada, no tendría sustento y habría sido esgrimida al sólo efecto de justificar la intervención de la dependencia del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, remarcaron que el contenido del informe de Gendarmería de fs. 197 es falso, pues Tuduri no habría trabajado en "Jonestur", a pesar que dicha presentación lo vinculó con esa empresa. De esa forma, puntualizaron que el informe fue el fundamento de la intervención del teléfono utilizado por Tuduri y, por ende, su vinculación en la investigación, derivando luego en la de "Transcambio".

También afirmaron que la inclusión de datos inexactos en los informes de Gendarmería no se debió a un mero error, sino a *"...una forma consolidada de actuar ilegalmente, aportando datos falsos para direccionar la investigación..."* (cfr. fs. 10.213).

Adujeron que la exclusión del informe anulado priva de fundamento a las posteriores intervenciones telefónicas e impone la exclusión de todos los elementos que de dependen de aquél.

Asimismo, negaron la existencia de un cauce de investigación autónomo al acto anulado y expresaron, subsidiariamente, que aun aceptando la argumentación del recurrente en torno a este punto, los elementos de prueba esgrimidos no apuntan sino a presuntas infracciones al Régimen Penal Cambiario.

Adicionalmente, tildaron de irregulares otros actos del proceso, tales como informes efectuados por



Gendarmería, la ejecución de un allanamiento, los sucesivos secretos de sumario dictados en el expediente y los secuestros materializados en el curso de los registros domiciliarios.

8) A fs. 10.218/10.220 vta., el doctor Guillermo Lozano, defensor público oficial de Ángel Rojas, Marcelo Velázquez, Mónica Viviana Schiaffino, Andrés González Fernández y Matías Carlos González.

La defensa oficial de los imputados mencionados indicó, en primer lugar, que el remedio procesal en trato resulta improcedente, por entender que la resolución bajo análisis no se encuentra incluida dentro de las recurribles por el Ministerio Público Fiscal. En este sentido, expresó (con invocación al fallo "Arce" -C.S.J.N. "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", A. 450. XXXII; rta. el 14/10/97-) que el derecho al "doble conforme" es una garantía exclusiva del imputado.

En el mismo sentido, alegó que el recurso interpuesto no demuestra los defectos de logicidad que invoca, sino que sólo presenta una postura disímil a la sostenida por el "a quo", circunstancia por la que -según aquella parte- no corresponde la habilitación de la vía impugnativa.

Subsidiariamente, solicitó que se rechace el recurso interpuesto por considerar que la nulidad dispuesta contiene una fundamentación suficiente, y que fue resuelta con arreglo a derecho y a las circunstancias comprobadas del sumario.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., comparecieron: el Fiscal General Dr. Gabriel Pérez Barberá, los doctores Alejandro Martín Borowski Chanes y María Alejandra Prack, asistiendo a Sergio Fabián Fares; el Dr. Facundo Luis Caparelli, asistiendo a Jorge Ricardo Tuduri y Gerardo Irigoín; los Dres. Nicolás F. D'Albora y Ana María Durañona y Vedia, asistiendo a Oscar Rigano, Juan Carlos García Navarro, María Fernanda García, María Belén Cardoso, Francisco Fernando García Navarro, Rubén Osvaldo Seret y Alfredo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

Blasco; el Dr. Gustavo Adolfo Marceillac, asistiendo a Ana María de Rosa; el Dr. Norberto Julio Marconi, asistiendo a Osvaldo Juan Ventura, Gonzalo Martín Acquila Rowlands y Lucas Pueyrredón; los Dres. Francisco Goldaracena, Ricardo Gil Lavedra y Germán Corti, asistiendo a Jorge Armando Vattuone, Santiago Vattuone, Andrés Vattuone, Margarita María Karg, Transacciones Agente de Valores S.A., Transcambio S.A. y Anker S.A. Las partes hicieron uso de la palabra.

Los Dres. Ricardo Gil Lavedra y Francisco Goldaracena presentaron breves notas solicitando se rechace el recurso interpuesto. Por otra parte, también presentó breves notas el Fiscal General ante esta instancia, oportunidad en la que solicitó que, de hacerse lugar a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, se disponga el apartamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (cfr. fs. 10.257/10.266 vta. y 10.269).

Superada dicha etapa procesal, de lo que quedó constancia a fs. 10.268/10.268 vta., las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas y resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Liminarmente, corresponde dar tratamiento al planteo vinculado a la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal para recurrir en casos como el de autos, formulado por el defensor público oficial durante el término de oficina. Al respecto, corresponde señalar, en primer lugar, que la facultad impugnatoria del Ministerio Público Fiscal se encuentra, por regla, restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del C.P.P.N. Sin embargo, dicha regla debe ser excepcionada si en el caso el acusador invoca la violación de garantías sustanciales del debido proceso (cfr. esta Sala IV: causa Nro. 1480 "Rico, Pedro Mario y Maidana, Marcelo Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 2458, rta. el 6/3/00; causa Nro. 14.080 "Bruna, Daniel Abel s/recurso de queja",



Reg. Nro. 1318.4, rta. el 9/8/12; de Sala III: causa Nro. 11.730 "Ortiz, Adrián Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 327/10, rta. el 25/3/10).

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" que *"el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el ius persecuendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia... por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite no se ha demostrado que se haya afectado la validez de garantías constitucionales"* (C.S.J.N. "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", A. 450. XXXII; rta. el 14/10/97).

Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, *in re*: "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo" (J. 26.XLI, del 27/12/2006, Fallos: 329:5994), que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, estos deben ser tratados previamente por esta C.F.C.P., en su carácter de tribunal intermedio. Si bien dicha doctrina se refiere al derecho de la víctima para recurrir en casación, también resulta aplicable al Ministerio Público Fiscal, en función de lo previsto en el art. 460, del C.P.P.N. (cfr. C.F.C.P, Sala IV, causa CFP 3943/2015/1/CFC1, "León Huaynaponas, Juana s/recurso de casación", reg. nro. 1092/16.4, rta. 7/9/16, entre otros). En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso de casación en los supuestos previstos legalmente y en aquellos casos en los que, en ejercicio de su función de defensa de la legalidad (C.N., art. 120), alegue fundadamente la violación al debido proceso (C.N., art. 18).

Conforme dichos parámetros, en el *sub lite* se advierte que la parte recurrente, además de haber impugnado una resolución definitiva, tal como lo es el auto de sobreseimiento (art. 457 C.P.P.N.), ha fundado debidamente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad) con afectación a la garantía de debido proceso; circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por el suscripto como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P, en las causas 367/2013, "Bertran, Alberto Daniel s/ recurso de casación", reg. nro. 132/2014, rta. 19/2/2014 y 51000527/2012/T01/CFC2, "GÓMEZ, Martín Oscar y otros s/ recurso de casación", reg. 2446/2015, rta. 22/12/2015).

En efecto, los representantes del Ministerio Público Fiscal invocaron fundadamente que en el *sub lite* el colegiado "a quo" habría realizado una interpretación arbitraria de la aplicación normativa en materia de nulidades, así como también que no se ha valorado razonadamente las constancias de la causa para descartar la presencia de cursos probatorios independientes al acto cuya nulidad se dispuso. Por lo tanto, dichos planteos constituyen cuestión federal suficiente a los efectos de habilitar la intervención de esta Alzada.

En razón de lo expresado, los argumentos defensasistas en contra de la admisibilidad del recurso bajo análisis no pueden tener una recepción favorable.

**II.** Superado el juicio de admisibilidad cabe recordar que, el 25 de octubre de 2016, el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata dispuso el procesamiento de 25 imputados con relación a los delitos -según cada caso- de asociación ilícita, intermediación financiera no autorizada, portación de armas de fuego de uso civil y de guerra y tenencia de arma de fuego de uso civil (cfr. fs. 8556/8815).

En el marco del tratamiento de los recursos de apelación interpuestos contra dicho pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata dispuso el sobreseimiento de todos los imputados, como derivación de la declaración de nulidad de un informe producido por Gendarmería el 14/11/14, en el cual se expresaba lo siguiente:

*"...De la escucha al abonado 0223 493 9338, surge que ROLANDO GABRIEL TODARO, fue anoticiado del allanamiento*



que se le iba a practicar, a través de un contacto en la Razón Social JONESTUR

Dicho contacto sería JORGE TUDURI, teléfono número 0223156955485, TUDURI era el contacto de TODARO en TRANSCAMBIO de calle SAN LUIS pero luego paso a trabajar en JONESTUR de CAMBIO GARCIA NAVARRO con oficinas en Avenida Luro, ambas en Mar del Plata..." (cfr. fs. 197).

El "a quo" sostuvo la exclusión probatoria de dicha constancia por considerar que su contenido no se condecía con el de las conversaciones interceptadas. En tal sentido, luego de citar los diálogos que consideró pertinentes, expresó: "...de un análisis armonioso de las intervenciones descriptas, no se coligen las motivaciones que le sirvieron de basamento al cabo Mueller y al suboficial Albornoz para arribar a las conclusiones que arroja el informe de fs. 197, siendo que en el caso no surgen referencias precisas y concretas que permitan vincular a Jorge Tuduri con la firma `Jonestur`, a la vez que no se proyecta un escenario de vinculación o complicidad entre Gabriel Todaro y las firmas referidas en último término

Conviene aclarar que al confundir que Jorge Tuduri trabajaba en la firma Jonestur y que Todaro tenía una vinculación con la firma Transcambio, la instrucción extiende con esa confusión la hipótesis supuestamente delictiva originaria e inmiscuye firmas que no están involucradas ni pertenecían al objeto procesal primigeniamente investigado..." (cfr fs. 10.092 vta./10.093).

En razón de ello, a los fines de definir los alcances de la declaración de nulidad se manifestó lo siguiente: "...vale destacar que como consecuencia del informe producido por Gendarmería Nacional Argentina, se dispusieron tareas investigativas tendientes a corroborar la actividad presuntamente delictiva en la que estarían incurriendo las firmas `Transcambio` y `Jonestur`, siendo que a partir de dicha ocasión se extendió el objeto procesal y se erigió un marco investigativo en el cual confluieron, a la postre, una multiplicidad de imputados en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

*el proceso, advirtiéndose que esa iniciación tuvo como piedra basamental aquel informe de fs. 197 que en el presente resolutorio se nulifica (ver fs. 202/206)" (cfr. fs. 10.094).*

Indicó el "a quo", por último, que mediante la supresión hipotética de aquel informe no se advertía un cauce investigativo independiente, en virtud del cual pudieran sostenerse los procesamientos recurridos. Esa misma conclusión les cupo tanto a las personas investigadas con posterioridad al informe anulado, como las que ya habían sido individualizadas en el origen del sumario (quienes habían sido señaladas como incursas en infracciones al régimen penal cambiario e intermediación financiera no autorizada -locales ubicados en la calle 12 de Octubre 3225 y en la Peatonal San Martín 2544, "Galería Eves", locales 29 y 41, ambas de la ciudad de Mar del Plata).

Como consecuencia de ello, vale reiterar, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata dispuso el sobreseimiento de todos los imputados.

**III.** Reseñadas las constancias del expediente relevantes a los fines de resolver la cuestión sometida a estudio, corresponde expresar, en primer lugar, que el "a quo" no fundó adecuadamente la trascendencia que la mención acerca del lugar donde trabajaba Tuduri revestía; ello, a fin de sustentar la declaración de nulidad del informe en cuestión. Máxime, cuando lo relevante es que aquella pieza comunicó la sospecha acerca de que Tuduri, "Jonestur" y "Transcambio" llevaban adelante presuntas actividades ilícitas; sospecha que, por lo demás, encuentra correlato en las intervenciones telefónicas producidas con anterioridad al informe de fecha 14/11/14.

En efecto, de la transcripción obrante a fs. 187/187 vta., se advierte que con fecha 17/10/14 una persona llamada Gabriela se comunicó con Rolando Gabriel Todaro por el "...TEMA DE LOS QUINIENTOS EUROS...", respondiendo el nombrado que "...NO SE PUEDE CONSEGUIR PERO QUE LA TIENE ANOTADA", agregando que "SI ESTÁ APURADA VAYA A JONES TOUR EN LA MONETA PARA PODER CONSEGUIR...".



Por otro lado, de fs. 190 surge una conversación mantenida el 16/10/14 entre Todaro y una persona no identificada, en la cual se manifiesta lo siguiente "...DICE QUE PARA HOY VIENEN LOS ALLANAMIENTOS (...) ME DIJO EL DE JONES QUE POR AHÍ VENÍAN HOY (...) ELLOS ESTAN SACANDO TODO DICEN...".

A su vez, el mismo día, Todaro se comunicó con "Agustina", identificándose esta última como "Transcambio". En dicha conversación Todaro le manifestó que quería comunicarse con Jorge Tuduri, por lo cual solicitó su número de teléfono. Ante la consulta de "Agustina" sobre su nombre, Todaro le refirió que aquél concurría asiduamente a dicho lugar (cfr. fs. 224).

Por último, también cabe hacer referencia a las escuchas del día 15/10/14 del abonado 02235446988, vinculado con el local comercial "Monetur" (señalado como lugar en que se realizarían operaciones cambiarias marginales y operaciones de intermediación financiera no autorizada). De ellas surgen dos personas hablando sobre "Transcambio", refiriendo una de ellas que "...TRANSCAMBIO le mandó la plata..." (cfr. fs. 190).

En dicho contexto, asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal, en lo relativo a que la Cámara de Apelaciones no ha demostrado el perjuicio que irrogaba el presunto vicio del informe anulado.

Cabe recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, sólo se materializa con la generación de un perjuicio, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales, necesariamente debe ser interpretada de manera restrictiva.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

Al respecto, he tenido la oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, y no son un fin en sí mismas pues requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por la Sala IV de la C.F.C.P. "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación", causa nº 970/2013, reg. nº 1420/2014 del 14/07/2014, entre otras).

**IV.** Sin perjuicio que lo expresado en el punto anterior basta para concluir que la resolución recurrida no puede ser ponderada como un pronunciamiento ajustado a derecho, lo cierto es que el tribunal "a quo" tampoco demostró la ausencia de cursos causales independientes que puedan suplir probatoriamente al informe anulado. En efecto, no se advierte en el pronunciamiento recurrido un razonado análisis de las constancias de la causa que deriven en la conclusión apuntada.

Al respecto cabe recordar que la *"...función de apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es propia de los jueces,*



quienes en tal cometido deben valorar las particularidades del caso en concreto. Para dicha finalidad deben analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia social: de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación..." (confr. C.S.J.N., in re "Ruiz, Roque", Fallos 310:1847).

Del análisis de las constancias de la causa, se advierte que aun suprimiéndose mentalmente el informe anulado por el "a quo", las intervenciones telefónicas ejecutadas con anterioridad y de forma independiente a la presentación de Gendarmería, tienen la entidad para otorgar -cuanto menos- un mínimo de verosimilitud a la hipótesis investigativa en virtud de la cual se dirigió la pesquisa en torno a Tuduri, "Transcambio" y "Jonestur".

En efecto, la orientación de la encuesta con relación a los nombrados se fundamentó en que el contenido de las conversaciones interceptadas permitieron -según la fiscal y el juez de grado- conjeturar fundadamente una vinculación entre aquellos sujetos y las conductas que ya formaban parte del objeto procesal.

Ello se desprende del decreto de fs. 202/206 vta., por el cual la fiscal interviniente propició la realización de medidas probatorias, expresando que "...sin perjuicio de (...) que aun no se ha recibido el informe final de las transcripciones realizadas, de los adelantos enviados por Gendarmería Nacional, surgieron comunicaciones de interés para el objeto de la investigación, haciendo especial referencia a operaciones cambiarias irregulares, como así también conversaciones que proporcionarían





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

*indicios sobre la procedencia del dinero y también conexiones entre Gabriel Todaro y Jorge Tuduri (...)* En función de los resultados de las transcripciones mencionadas, se pudo detectar la eventual vinculación de los locales investigados con otros que podrían practicar actividades similares o, en su caso, formar parte de la misma red" (cfr. fs. 205/206). Dichos motivos, cabe añadir, fueron tenidos en cuenta por el juez de grado al momento de hacer lugar a las intervenciones telefónicas solicitadas (cfr. fs. 211/213 vta.).

Así, con independencia del informe referenciado, cuyo vicio se alega y cuyo perjuicio no fue demostrado, se observa que los elementos mencionados en el párrafo precedente revisten la entidad y autonomía suficientes para fundar las medidas de pruebas requeridas por la fiscal de grado.

Como consecuencia de lo manifestado, los argumentos de las defensas esgrimidos en el mismo sentido que lo establecido por la resolución impugnada, en punto a la invalidez del informe de fs. 197 y la ausencia de cursos probatorios independientes, no pueden tener una favorable recepción.

El resto de los planteos defensistas dirigidos a cuestionar otros aspectos procesales de la tramitación de la causa, distintos a los tratados por la resolución impugnada, resultan ajenos a la materia sujeta a revisión de esta instancia; por lo tanto, su tratamiento es inoficioso.

V. En adición a lo expresado, debe ponderarse que el tribunal "a quo", en una anterior intervención en esta causa (con una integración parcialmente distinta), dispuso que el juzgado debía hacer lugar a una serie de allanamientos de inmuebles solicitados por la fiscalía, vinculados a "Jonestur" y "Transcambio", motivando aquella postura -entre otras constancias- precisamente en el informe de fs. 197, sin advertir en dicha ocasión los presuntos vicios procedimentales que sustentaron la declaración de nulidad que aquí se analiza (resolución de



fecha 6/11/15 recaída en el expediente FMP 21675/2014/1, y obrante en copia a fs. 3.188/3.200).

Habiendo aludido el "a quo" a este pronunciamiento en la resolución bajo estudio, remarcó que las circunstancias de hecho y de derecho de aquel momento diferían de las actuales.

Dichas diferencias se evidenciarían en que "...en aquel tiempo el contexto social y la normativa vigente difería de las pautas que hoy se encuentran dominantes, y ello por cuanto en la etapa primigenia regía la prohibición a la adquisición de divisas en el mercado financiero (ver. Res. Gral. AFIP 3210 cctes. y sgtes.), siendo que en fecha 16/12/2015 esa normativa fuera dejada sin efecto por las autoridades pertinentes...". Por tal motivo, se anunció "[e]s por ello que tendremos en cuenta la normativa actual en materia Cambiaria a los fines de resolver la controversia aquí suscitada, diferente a la vigente en aquella época..." (cfr. fs. 10.091/10.091 vta.).

Sin embargo, en el decurso de la resolución, el "a quo" omitió explicar concretamente en que repercutió el cambio de normativa (a la que tampoco hizo referencia, más allá de lo citado); por lo tanto, tampoco se demuestra la presunta variación de circunstancias y sus consecuencias prácticas que el propio tribunal estimó como relevantes para sustentar el pronunciamiento bajo estudio.

**VI.** Por lo demás, habiéndose dispuesto el sobreseimiento de todos los imputados, como consecuencia de la declaración de nulidad analizada, debe recordarse que "[e]l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena" (CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, p. 16). La necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (C.S.J.N., M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/9/2012; C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 946/2013, "Pereyra, Mario Ariel s/recurso de casación", reg. nro. 672/2014, rta. el 24/4/2014, Sala I, causa FTU 401049/2005/CFC1, "Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1968/16.1, rta. 21/10/16); extremo que no se verifica en el *sub lite*, en función de todo lo expresado.

Como consecuencia de las consideraciones precedentes se concluye que la resolución recurrida no luce fundada en el derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, motivo por el cual corresponde revocarla y remitir las actuaciones al tribunal "a quo" para que se continúe con la sustanciación de las mismas con la celeridad que el caso amerita, habida cuenta de la cantidad de personas imputadas y la complejidad de la investigación desarrollada.

Por último, en atención a lo solicitado por el Fiscal General ante esta instancia mediante la presentación de breves notas (cfr. fs. 10.269), siendo que trata de la primera oportunidad en la que se deja sin efecto un pronunciamiento del "a quo" en las presentes actuaciones, por el momento no se advierten las razones para su apartamiento.

**VII.** Por ello, propicio al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los Fiscales Generales Gabriel Pérez Barberá y Daniel E. Adler a fs. 10.096/10.105 vta., **REVOCAR** la resolución de fs. 10.091/10.094 vta. y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal "a quo" para que, con la celeridad que el caso amerita, continúe con la sustanciación de las mismas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **TENER PRESENTE** las reservas de caso federal.

El doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Que por coincidir en lo sustancial con el desarrollo efectuado por mi colega Mariano Hernán Borinsky en el voto que abre el acuerdo, habré de adherir a las consideraciones realizadas así como a la solución propiciada.



Ello por cuanto comparto el pormenorizado análisis que se hiciera y por entender que la resolución recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 339:1523; 340:910 y sus citas), debiendo descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Además, corresponde aclarar que no son considerados en esta oportunidad, por no resultar objeto del presente recurso, todos los demás cuestionamientos a la instrucción, los que serán objeto de análisis en la instancia y en la extensión que resulte pertinente.

**II.** Por lo expuesto, adhiero a la solución que se propone al acuerdo de hacer lugar al recurso de casación, revocar la resolución recurrida y remitir la causa para que, con la celeridad que el caso amerita, el tribunal *a quo* continúe con la sustanciación, sin costas en esta instancia. Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, corresponde señalar que la resolución recurrida: sobreseimiento, es de aquéllas consideradas definitivas en los términos de lo dispuesto por el artículo 457 del C.P.P.N., pues se trata de un auto que pone fin al proceso, y la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (arts. 457 y 458, primera parte, del C.P.P.N.).

De manera que la objeción de admisibilidad formal planteada no puede recibir favorable respuesta. En primer término porque el art. 337, segundo párrafo, del C.P.P.N. concede la facultad al Ministerio Público Fiscal de recurrir el sobreseimiento, y, a su vez, el artículo 458, por remisión al artículo 457 del C.P.P.N. establece que el Ministerio Público Fiscal podrá recurrir en casación en los casos específicamente previstos por la ley y contra las sentencias definitivas; no habiéndose planteado su inconstitucionalidad.

II. Tal como se refiere en el voto que lidera el presente acuerdo, en la resolución impugnada ante esta instancia, el tribunal evaluó que como consecuencia de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

haberse confundido la circunstancia de que Jorge Tuduri trabajaba en la firma "Jonestur" y que Todaro tenía una vinculación con la firma "Transcambio", la instrucción extendió el objeto procesal sobre el que se ceñía la investigación hasta entonces, y que en consecuencia se dispusieron tareas de investigación tendientes a corroborar la actividad presuntamente delictiva que se desarrollaba en las firmas "Transcambio" y "Jonestur" y de la cual surgió la imputación respecto de una multiplicidad de encausados en el proceso. Se concluyó que suprimido mentalmente ese informe no existía en el proceso un cauce investigativo independiente que autorizara a sostener los procesamientos recurridos; no sólo respecto de las personas investigadas con posterioridad a ese informe sino también de aquéllas que ya habían sido individualizadas en el origen del sumario.

Coincidió en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el doctor Mariano Hernán Borinsky, en tanto el Tribunal de mérito debió fundamentar, sobre la base de circunstancias comprobadas en la causa, el nexo directo e inmediato existente entre la invocada actuación irregular plasmada en el informe de fs. 197 producido por personal de la Gendarmería Nacional -declarado nulo por no corresponderse en el aspecto señalado con el contenido de las conversaciones interceptadas en lo pertinente- y las otras diligencias sustanciales del proceso; y, además, asumir la demostración de que, suprimido mentalmente el dato obtenido incorrectamente, no existía otra fuente independiente de conocimiento que condujera razonablemente a sustentar las medidas dispuestas por el juez.

Máxime cuando lo informado en la pieza en cuestión en cuanto a la posibilidad de que Tuduri y las empresas "Jonestur" y "Transcambio" llevaran adelante presuntas actividades ilícitas, encontraría correlato en el contenido de intervenciones telefónicas producidas con anterioridad, las que otorgarían sustento al marco investigativo desarrollado con posterioridad; análisis que ha sido ignorado por el tribunal de la instancia anterior.

Fecha de firma: 26/12/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



23  
#29794377#196574192#20171226150917886

Es que, no puede olvidarse respecto del examen de la cuestión de la legalidad de las medidas dispuestas durante la instrucción, en lo pertinente al planteo efectuado, que nuestro más Alto Tribunal ha establecido que en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 286:257, citado por Sagüés, Néstor Pedro: "Elementos de Derecho Constitucional", pág. 330, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

En efecto, el principio de razonabilidad condensado en el artículo 28 de la Constitución Nacional no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable, sino que resulta más amplio en virtud de que cada vez que la Constitución Nacional depara una competencia a un órgano de poder, le impone en el ejercicio de la actividad consiguiente que ésta tenga un contenido razonable, es decir, no arbitrario.

La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado "el principio o la garantía del debido proceso sustantivo", y que tiene como finalidad la de preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder. En este sentido se pueden computar las lecciones de Germán Bidart Campos en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" (cfr: Tomo I, pág. 228/229, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995).

Entonces, el requisito de fundamentación establecido bajo pena de nulidad por la ley de rito (arts. 123 y 236 del C.P.P.N.), debe observarse dentro de ese marco de razonabilidad, y atendiendo a los fines que persiguen las normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento de la justicia.

Es por lo dicho que se presenta oportuno resaltar que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798: "TORRES, O.", rta. el 19/5/92), no se exige a los magistrados una semiplena







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 21675/2014/99/1

prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente contra el imputado (cfr.: mi voto en la causa Nro. 7625 del registro de esta Sala, caratulada: "CALANCHA LÓPEZ, Martín Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 13.530, rto. el 7/6/2010; entre varias otras).

A la luz de lo precedentemente formulado, la pesquisa, en el aspecto estudiado, debe respetar el requisito de razón suficiente, a cuyo fin debe recordarse que el principio analizado exige que el "medio" utilizado para alcanzar un "fin válido" guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o que haya existido una razón valedera para fundar dicho acto de poder.

En virtud de los principios expuestos, y en orden a la valoración probatoria que viene reseñada en el voto que lidera el presente acuerdo, resulta que las intervenciones telefónicas ejecutadas con anterioridad al informe en cuestión tienen entidad para considerar que la hipótesis investigativa en torno a la cual se dirigió la pesquisa en relación a Tuduri, "Transcambio y "Jonestur" no resultó arbitraria. Ello por cuanto el contenido de esas escuchas, ponderadas en esa etapa inicial de la pesquisa, autorizaba a extraer una relación entre aquéllos y a conjeturar acerca de la posibilidad de su vinculación con la hipótesis investigativa.

Con estas breves consideraciones y en sustancial coincidencia con los argumentos desarrollados por el doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los señores Fiscales Generales, revocar la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al tribunal "a quo" para que, con la celeridad que el caso amerita, continúe con la sustanciación del proceso. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los Fiscales Generales Gabriel Pérez Barberá y Daniel



E. Adler a fs. 10.096/10.105 vta., **REVOCAR** la resolución de fs. 10.091/10.094 vta. y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal "a quo" para que, con la celeridad que el caso amerita, continúe con la sustanciación de las mismas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** las reservas de caso federal.

Regístrese, notifíquese y, comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

Ante mí:

